



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE



cda FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL

Directores

Sergio Montenegro Arriagada

Ezio Costa Cordella

Tatiana Celume Byrne

Coordinadora

Victoria Belemmi Baeza

Repensando la regulación de
las aguas: crisis socioambiental
y proceso constituyente
Actas de las III Jornadas del
régimen jurídico de las aguas

ediciones
DER

CoEdiciones

DER EDICIONES es una Editorial Jurídica creada por un grupo de Editores de larga trayectoria.

Estamos en la búsqueda de publicaciones de innegable valor científico. Nuestra propuesta pone énfasis en una cuidada elaboración técnica, colocando nuestra experiencia al servicio de la comunidad jurídica.

Nuestro catálogo editorial está compuesto por las siguientes colecciones: Ensayos Jurídicos, Monografías, Manuales, Cuadernos Jurídicos, Coediciones, Revistas y Obras prácticas.

Invitamos a aquellos profesores, investigadores o abogados en ejercicio, que hayan escrito una tesis de maestría, monografía, ensayo, manual u otra obra de interés práctico, a publicar con nosotros.

Para mayor información, escribanos a info@derediciones.com o visite nuestra página web www.dereediciones.com

**REPENSANDO LA REGULACIÓN DE LAS AGUAS:
CRISIS SOCIOAMBIENTAL Y PROCESO CONSTITUYENTE
ACTAS DE LAS III JORNADAS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AGUAS**

© Sergio Montenegro Arriagada, Ezio Costa Cordella y Tatiana Celume Byrne (directores)
Victoria Belemmi Baeza (coordinadora)

2021 DER EDICIONES LIMITADA
Manuel Barros Borgoño 110, oficina 504, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Chile
info@derediciones.com
www.dereediciones.com

Registro de Propiedad Intelectual N° EN TRÁMITE
ISBN 978-956-405-011-9

Primera edición, julio de 2021 DER Ediciones Limitada
Tiraje: 300 ejemplares

Impresores: Editora e Imprenta Maval SpA
Impreso en Chile / Printed in Chile

ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor.

El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento de la presente publicación queda expresamente prohibido.

17. EL TRATAMIENTO DE LOS HUMEDALES EN CHILE:
LIMITACIONES AL DOMINIO DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES.
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

IZASKUN LINAZASORO ESPINOZA*

RESUMEN

Al margen de revisar la importancia ambiental de los humedales y su escasa regulación en Chile, este trabajo busca establecer la relación entre humedales y el derecho de propiedad de los propietarios de los predios colindantes a los mismos, realizando un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema en torno a la materia, la cual consiente en la necesaria incorporación de criterios de protección ambiental en la regulación del derecho real de dominio. Es así como la Tercera Sala de la Corte Suprema se ha transformado en la principal actora en materia de protección de humedales, estableciendo de forma sistemática que todos los humedales, cualquiera sea su clasificación o grado de conservación, son objeto de limitación al derecho de propiedad.

* Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Magíster (candidata) en Derecho, mención Derecho Público, de la Universidad de Chile. Diploma en Regulación y Derecho Público, RegCom. Académica instructora del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Chile y profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Silva Henríquez. Ayudante de Derecho Administrativo y Derecho Urbanístico para las cátedras del profesor Luis Cordero, Universidad de Chile. Asociada del área de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Carey y Cía. Correo electrónico: izaskun.linazasoro@gmail.com.

17.1. Introducción

Actualmente, los humedales en Chile no poseen una regulación clara y específica. Solo recientemente el Congreso ha aprobado la Ley N° 21.202 sobre Protección de Humedales Urbanos. Lo anterior deriva en que los propietarios de los terrenos adyacentes a los humedales no tengan certeza respecto de las categorías de conservación de los mismos, de sus obligaciones, deberes y cargas que deben cumplir, las cuales se traducen en limitaciones a sus derechos de propiedad. Esta situación ha generado que la Corte Suprema se convierta en una actora relevante a la hora de otorgar protección a los humedales y definir y contornar las limitaciones de conservación y mantención a las que puedan verse enfrentados dichos propietarios.

Las preguntas que surgen a raíz de esta dispersión normativa y frágil protección institucional de los humedales son: ¿cuál ha sido la posición de la Corte Suprema en torno a la tensión entre propiedad y conservación? ¿Ha primado el derecho de propiedad o la protección de estas reservas de la biodiversidad? El año 2018, la Corte Suprema dictaría la sentencia del caso “Jardín Oriente de Puerto Montt”, que precisamente viene a ordenar y reformar la forma de entender la protección de los humedales en nuestro sistema jurídico.

Por lo anterior es que este trabajo, al margen de abordar (i) la importancia ambiental de los humedales y su reconocimiento en el derecho internacional del medio ambiente y (ii) su escasa regulación nacional, tiene por objeto analizar (iii) la disyuntiva entre privación o limitación que sufren como carga los propietarios de los predios colindantes y (iv) realizar un análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte Suprema que han tenido por objeto la protección de humedales en nuestro país, con el fin de buscar criterios transversales para su protección.

17.2. La importancia ambiental de los humedales

De acuerdo al Ministerio del Medio Ambiente, existirían cerca de treinta mil humedales, los que abarcarían una superficie total de aproximadamente 1.986.167,58 hectáreas, equivalentes a una superficie superior que la Región de Los Ríos¹. De ellos, solo trece han sido reconocidos como de

1 AMSTEIN (2016), pp. 53 y 54.

importancia nacional e inscritos en la lista de humedales protegidos de la Convención Ramsar².

En Chile existen “numerosas formas de protección medioambiental ya reconocidas por la regulación nacional”³, lo cual “naturalmente ha conllevado una importante dispersión normativa”⁴. Evidentemente, la existencia de estas diversas formas de protección ha conllevado innumerables conflictos con los propietarios y/o titulares de proyectos. En efecto, tanto la jurisprudencia administrativa como judicial han abordado el “conflicto asociado a la relación entre la conservación de las áreas protegidas y el desarrollo de actividades económicas en o próximas a ellas”⁵, destacando la protección que otorga nuestro ordenamiento a los derechos de propiedad privada sobre los actos administrativos que conceden recursos naturales de dominio público⁶.

En específico, los autores GUERRA y LARA-SUTULOV han señalado que la regulación ambiental –dado que se basa en la fragmentación de los ecosistemas en sus elementos constitutivos (tierra, subsuelo, agua, bosques, aire, flora y fauna)– es especialmente compleja respecto de los humedales, dado que “en sí mismos no son sujeto de ningún tipo de regulación, a pesar de que existen 55 regulaciones que tienen impacto sobre dichos ecosistemas”⁷. En definitiva, de acuerdo a los autores, los humedales –en materia ambiental– “son tratados jurídicamente como ambientes sobre los cuales es posible aplicar otras regulaciones referidas a elementos específicos –e.g. suelos, aguas o flora– dependiendo de cada caso”⁸. Los autores terminan agregando que “[e]sto da cuenta de la dispersión normativa en torno a los humedales que, a su vez, se expresa en la descoordinación de los servicios públicos y de la autoridad para la protección y adecuada gestión de estos ecosistemas”⁹.

2 AMSTEIN (2016), p. 54.

3 SALAH (2017), p. 124.

4 SALAH (2017), p. 125.

5 HERVÉ (2014), p. 1110. La directora de esta obra destaca en esta materia los Dictámenes N° 38.429 de 2013 y N° 68.468 de 2012 y las sentencias Rol N° 10.220 de 2011 y N° 9 de 2011.

6 HERVÉ (2014), p. 1112.

7 GUERRA y LARA-SUTULOV (2017), p. 188.

8 GUERRA y LARA-SUTULOV (2017), p. 188. Esto también es posible apreciarlo en el trabajo de CORTÉS (2002) también citado en este trabajo.

9 GUERRA y LARA-SUTULOV (2017), p. 188.

Las diversas formas de protección –de acuerdo a sus distintas categorías– pueden darse tanto en propiedad estatal como en propiedad privada y, respecto de esta última, la Ley N° 19.300 de 1994 (Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en adelante LGBMA), reconoce las áreas silvestres protegidas de privados, de la cual forman parte “las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales”, de acuerdo a su artículo 36¹⁰. Este trabajo pretende abordar, precisamente, la problemática que existe respecto de los humedales en terrenos de propiedad privada. Como es posible apreciar, estos se encuentran en una categoría de especial protección de acuerdo a la LBGMA; sin embargo, ni la ley ni los reglamentos se han encargado de definirlos ni menos regularlos, al menos hasta que se publique la nueva Ley de Humedales Urbanos.

La Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional como hábitat de las aves acuáticas (en adelante Convención Ramsar¹¹), suscrita por Chile y promulgada como ley de la República por D.S. N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, define el concepto de humedal como “las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”¹², la cual entrega algunas luces de lo que ha significado históricamente la presencia de un humedal dentro de una propiedad: un pantano, una zona inundable, un terreno con agua estancada.

Se trata de sitios con amplias capacidades para albergar diversidad biológica y cuya clasificación jurídica es complicada, ya que se trata de “terrenos en que la napa freática se encuentra frecuentemente sobre, cerca o a nivel de la superficie, por lo que se encuentra saturada de agua por un periodo suficiente, permitiendo el desarrollo de condiciones para albergar un tipo especial de vegetación y una diversidad de vida silvestre adaptada a ese ambiente de alta humedad; en síntesis, un ambiente de permanente transición entre el acuático y el terrestre, presentando características de ambos”¹³.

10 Mayor detalle en SALAH (2017), *passim*.

11 Se le denomina así dado que fue suscrita en la ciudad de Ramsar, Irán, en 1971.

12 Artículo 1 de la Convención Ramsar.

13 CORTÉS (2002), p. 157.

Dado este tratamiento histórico como objeto de desprecio y desinterés¹⁴ —lo que ha llevado al creciente desecamiento y drenaje—, sumado a que aún no se ha creado el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que regule y sistematice estos lugares de protección, la jurisprudencia nacional ha tenido importantes desafíos en torno a su protección y conservación. Por lo tanto, este trabajo intentará realizar un resumen del estado actual de la protección de los humedales y las limitaciones a los propietarios colindantes con un posterior análisis de las principales decisiones de la Corte Suprema en esta materia.

Los humedales se han convertido en creciente objeto de atracción debido a su gran capacidad de absorción de gases de efecto invernadero (GEI). Específicamente, en cuanto a su aporte como reserva de carbono, los autores señalan que los humedales contienen cerca de un tercio del carbono presente en los suelos de todo el planeta¹⁵⁻¹⁶. Por su parte, la FAO señala que las turberas —tipo especial de humedal¹⁷— almacenarían cerca del 20 % del carbono del suelo del mundo. Otros agregan que, “debido a la gran extensión de turberas remanentes de la reciente era glacial, existe más carbono incorporado en *sphagnum* que en cualquier otro género de plantas”¹⁸.

Lo complejo es que la destrucción de los humedales libera el carbono que ha estado encerrado por varios miles de años, lo que eleva el nivel de dióxido de carbono en la atmósfera. En otras palabras, secar un humedal o turbera oxigena el ambiente anaeróbico, generando difusión de carbono en la atmósfera¹⁹. Según datos de la FAOSTAT²⁰, se estima que el drenaje de turberas es responsable de hasta una gigatonelada de emisiones de GEI por año. Esto convertiría la destrucción de humedales en el tercer mayor emisor

14 Mayor detalle en GUERRA y LARA-SUTULOV (2017), p. 187. Los autores señalan que “(a) nivel mundial, la tendencia dominante es la progresiva usurpación, pérdida y deterioro de los humedales, tanto en extensión como en calidad”. Lo anterior también fue abordado por el profesor Sergio Montenegro en su ponencia sobre humedales en las *II Jornadas sobre el Régimen Jurídico de las Aguas*.

15 ROIG y ROIG (2004), p. 98.

16 Ver más en BERRÍOS y JIRÓN (2018), *passim*.

17 Ídem.

18 ZEGERS *et al.* (2006), p. 33. Nota aclaratoria: las turberas son un tipo de humedal.

19 “Information about Australia’s Flora”, en Australian National Herbarium. Disponible en línea: <<http://www.cpbr.gov.au/bryophyte/ecology-sphagnum.html>>.

20 FAOSTAT es la base de datos de la FAO, Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

de GEI tras la agricultura y la conversión forestal neta²¹. Recientes estudios –en lugares muy específicos de nuestro país– han demostrado que la alteración antropogénica junto al cambio climático han aumentado la liberación de GEI desde humedales y bosques²².

Desde otros puntos de vista, se han estudiado los efectos de los humedales en ciudades específicas, en donde se identifican –entre otros– como forma de “control de inundaciones y anegamientos, el control de la erosión y retención de sedimentos, la retención de nutrientes, la estabilización de temperaturas extremas, la mantención de la biodiversidad, el transporte, la recreación y el turismo”²³.

Frente a la importancia ambiental que actualmente poseen de los humedales, llama profundamente la atención la falta de regulación sobre los mismos. GUERRA y LARA-SUTULOV señalan que “uno de los aspectos más problemáticos en la búsqueda de estrategias para la protección de los humedales es la ausencia de regulaciones que den cuenta de una visión integral sobre estos ecosistemas dentro del ordenamiento jurídico chileno”²⁴. De acuerdo a estos autores, la definición de la Convención Ramsar, los humedales plantean problemas en torno a su propiedad y las facultades de los propietarios ribereños, dado que “representan la transición o interfase entre ecosistemas terrestres y acuáticos, por lo cual comparten características de ambos ambientes”²⁵.

17.3. La protección de los humedales y propiedad privada: ¿privación o limitación?

A) *¿Qué sucedía antes de la reforma a la institucionalidad ambiental?*

Desde antes de la entrada en vigencia de la reforma ambiental e incluso de la LBGMA propiamente tal, el Código de Aguas ya establecía limita-

21 Disponible en línea: <<http://www.fao.org/in-action/micca/knowledge/peatlands-and-organic-soils/es/>>.

22 Ver más en URRUTIA (2017), *passim*.

23 GUERRA y LARA-SUTULOV (2017), p. 187.

24 GUERRA y LARA-SUTULOV (2017), p. 188.

25 GUERRA y LARA-SUTULOV (2017), p. 185.

ciones a los propietarios riberaños. Si bien hay autores que plantean que en este contexto regulatorio los humedales eran inexistentes²⁶, es posible realizar algunas aclaraciones. La naturaleza jurídica de los humedales es difícil de determinar dado su condición de interfaz entre ecosistema terrestre y acuático, pero al menos es posible señalar que –de acuerdo al Código de Aguas– se distinguen las aguas de la tierra o suelo por donde estas escurren. La propiedad respecto de estos últimos (también llamados álveos) cambia si se trata de un cuerpo de agua detenida o corriente²⁷. Respecto de los cuerpos de agua corriente, los suelos son de propiedad pública y no accede a las propiedades contiguas; “sin embargo, los propietarios pueden aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas que no estuviere ocupado por las aguas”²⁸. Como podemos apreciar, la norma le entrega facultades, aunque, “si bien el dueño riberaño puede ocupar el suelo correspondiente al álveo, la autoridad competente tiene la facultad de cuidar que ese terreno no sea disminuido”²⁹, limitando su uso a la disminución del humedal, de acuerdo a las facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

En cambio, respecto de los humedales de aguas detenidas, se tratarían de suelos de dominio privado de acuerdo al artículo 35 del Código de Aguas. ¿Significa que el dueño podría llegar a drenar o secar dicho humedal? La respuesta es no, dado que las aguas son de dominio público y el lecho del mismo también, por lo que ni siquiera podría realizar obras en caso de desecamiento natural³⁰. De hecho, respecto a la posibilidad de realizar obras o actos en el suelo comprendido en un álveo, “se encuentra limitado a la necesidad expresa de obtener una autorización por parte de la Dirección General de Aguas”³¹. En definitiva, el Código de Aguas ya establecía limitaciones a los propietarios riberaños, específicamente respecto a la protección de las aguas contenidas por el humedal.

Con la entrada en vigencia de la LGBMA se reconoció en su artículo 2º la biodiversidad como objeto de protección ambiental, de acuerdo a la

26 GUERRA y LARA-SUTULOV (2017), p. 190.

27 CORTÉS (2002). El trabajo se refiere en general a las distinciones que realiza el Código de Aguas y las limitaciones que impone el mismo a los propietarios riberaños. Los autores Guerra y Lara-Sutulov realizan distinciones en mayor detalle.

28 CORTÉS (2002), p. 160. En referencia al artículo 30 del Código de Aguas.

29 CORTÉS (2002), p. 162.

30 Ídem.

31 Ídem.

Convención sobre Diversidad Biológica suscrita en Río de Janeiro. Sin embargo, no se estableció ninguna regulación concreta que asegurara el uso racional ni la conservación de los humedales propiamente tales³². Recién en 2005, se creó la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Racional de Humedales en Chile, la cual tenía como objetivo “promover la conservación de los humedales prioritarios en Chile y sus funciones y beneficios en el marco de un desarrollo sustentable”. La Estrategia Nacional de Humedales levantó seis objetivos, de los cuales solo uno planteaba la implementación de un marco de acción legal e institucional para su conservación y uso sostenible³³. Sin embargo, al día de hoy la dispersión normativa y frágil protección institucional –como veremos más adelante– continúa.

Por lo anterior, es que ya a fines del 2010 se proponía “adecuar el marco jurídico vigente y que éste le sea a su vez aplicable a la verdadera realidad de su ser, ya que, como se ha observado, son múltiples las imperfecciones y desaciertos en su tratamiento regulatorio, las que de manera clara conspiran tanto contra el uso racional de los múltiples beneficios del recurso turba [humedal], como también van en desmedro de su protección en atención a su valiosa contribución ambiental”³⁴. Otros autores han señalado que “examinando las numerosas obligaciones y desafíos que contiene el Convenio sobre la Diversidad, éste no ha sido implementado en la forma exigida por las partes, toda vez que la conservación de la biodiversidad no está formando parte del desarrollo de nuestro país”³⁵.

B) Situación actual: especial objeto de protección

Ahora, ¿qué sucede luego de la entrada en vigencia de la reforma a la institucionalidad ambiental? Existe un cambio de paradigma en el elemento de protección: la categoría jurídica protegida pasa de ser agua –como vimos anteriormente– a ser el medio ambiente y los ecosistemas en general. Las limitaciones establecidas por la reforma tienen “[e]l elemento común de las categorías de protección ambiental de determinados predios que

32 Ríos (2010), p. 262.

33 Más información en HERVÉ y PÉREZ (2011), pp. 268 y ss.

34 Ríos (2010), p. 274.

35 FERNÁNDEZ (2013), p. 490.

pueden ser de propiedad de particulares, es que en ellos se protege de forma obligatoria algún componente que forma parte del medio ambiente”³⁶.

Muy brevemente, la LBGMA consagra en su artículo 11 las causales de ingreso al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), entre las cuales, en su literal d) señala:

“Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.

Como veremos más adelante, la discusión jurisprudencial se ha centrado –en parte– respecto a qué entender por humedales protegidos a efectos de aplicar o no esta limitación consistente en la obligación de evaluar ambientalmente a través de un EIA las actividades realizadas próximas a humedales.

Cabe agregar que a mediados de agosto de 2018, el gobierno presentó un Plan Nacional de Protección de Humedales, el cual pretende proteger alrededor de cuarenta humedales del país³⁷. Un programa que el mandatario calificó como “ambicioso, estudiado y eficaz”, ya que permitirá proteger, en primera instancia, 250 mil hectáreas de los 4,5 millones de hectáreas de humedales que existen en nuestro país. Sin embargo, y como declaró un especialista en conservación, el Plan “es un gran avance, pero es solo el inicio del proceso de conservación. El gran desafío que vendrá tras la declaración oficial es una buena gobernanza de cada sitio, es decir, cómo los actores involucrados nos ponemos de acuerdo para su manejo y conservación”³⁸. En otras palabras, coordinar la actuación pública y privada en el manejo de estos sitios protegidos.

C) Nueva Ley de Humedales Urbanos

A mediados de noviembre de 2019, el Congreso aprobó la nueva Ley N° 21.202 sobre Protección de Humedales Urbanos, la cual tiene por obje-

³⁶ SALAH (2017), p. 127.

³⁷ Disponible en línea: <<https://www.latercera.com/nacional/noticia/gobierno-presenta-plan-protectora-humedales-chile/283017/>>.

³⁸ Disponible en línea: <<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=493460>>.

to proteger humedales –tanto naturales como artificiales– que hayan sido declarados como tal por el Ministerio del Medio Ambiente y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

De acuerdo a su artículo 2º, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar un reglamento –suscrito también por el Ministerio de Obras Públicas– que definirá los criterios mínimos que deberán tener dichos humedales, el cual fue aprobado por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad a fines de julio de 2020³⁹. El Ministerio del Medio Ambiente ha adelantado algunos criterios:

“[...] ha adelantado algunos criterios: s que deberán tener dichos humedales, el cual fue aprobado por el Consejo de Ministvas (sic) flora y/o faunas relevantes (por ejemplo, clasificadas en alguna categoría de amenaza, especies endémicas o migratorias) y; (iii) que constituyan área de relevancia cultural, social y/o turística (es decir que exista un valor socioambiental del ecosistema)”⁴⁰.

Los criterios que contiene el Reglamento son fundamentalmente cuatro⁴¹:

- 1) Criterios que permiten resguardar las características ecológicas y el funcionamiento de los humedales urbanos, por medio de la conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas de los humedales urbanos y promover la mantención de la conectividad biológica en estos ecosistemas claves.
- 2) Criterios que permiten mantener el régimen y conectividad hidrológica tanto superficial como subterránea de los humedales urbanos, considerando al agua como el principal factor controlador del ecosistema, y define la flora y fauna que lo forma.

39 Luego de la aprobación por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el reglamento debe continuar con su tramitación legal, siendo firmado por el presidente, y posteriormente tomado de razón por la Contraloría General de la República, para luego ser publicado en el Diario Oficial y entrar en plena vigencia, permitiendo implementar de manera efectiva la Ley de Humedales Urbanos en su totalidad

40 Disponible en línea: <<https://mma.gob.cl/finalmente-los-humedales-urbanos-estaran-definidos-y-protegidos-por-ley/>>.

41 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2020). Disponible en línea: <<https://mma.gob.cl/consejo-de-ministros-para-la-sustentabilidad-aprueba-reglamento-para-la-ley-de-humedales-urbanos/>>.

- 3) Criterios de uso racional de humedales urbanos, orientados al desarrollo sustentable y protección de estos ecosistemas, considerando a los humedales como elementos clave para promover un desarrollo urbano armónico con el entorno natural.
- 4) Criterios que permiten la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos, propiciando la participación efectiva y gobernanza de humedales urbanos, así como la educación ambiental e investigación aplicada en humedales.

Un aspecto relevante de la nueva ley es que por medio de su artículo 4º modifica el artículo 10 de la Ley N° 19.300, incorporando como literal de ingreso al SEIA, en la letra p) del artículo 10, la evaluación de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto, en cualquiera de sus fases, que se desarrollen en humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, se incorpora como letra q) del artículo 10 la aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas. Por último, dentro de las reformas a la LBGMA, se incorpora una letra s) al mismo artículo 10 que señala que deberá ingresar al SEIA la "ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.

Por otra parte, la nueva ley modifica —a su vez— la Ley General de Urbanismo y Construcciones (DFL N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1975), incorporándose en su artículo 60 a los humedales urbanos en todo instrumento de planificación territorial, con el objeto de "establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos".

Estudios recientes han demostrado la importancia de la protección de los humedales en zonas urbanas, los cuales "van siendo sustituidos por niveles bajos de calidad conforme transcurren los años. Por su parte, aque-

llos terrenos no urbanos, ocupados por coberturas naturales y seminaturales, poseen niveles medio alto y alto de calidad ambiental⁴². Cabe señalar que la ley tendrá un periodo de vacancia de seis meses –establecido en su artículo transitorio–, plazo dentro del cual el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento mencionado.

D) *¿Privación absoluta o limitación tolerable?*

La ausencia de una regulación coherente y sistemática que proteja los humedales ha propiciado históricamente⁴³ su extrema vulnerabilidad. Lo anterior, se ve maximizado en el caso de los humedales urbanos, respecto de los cuales “los actores de la esfera privada son los propietarios mayoritarios del suelo metropolitano, por lo que también tratan de sacarle el máximo potencial económico a sus terrenos. El derecho privado se encuentra respaldado por la normativa urbana, por lo que la protección actual de los humedales y sus restricciones de uso dependen de las voluntades e intereses de los propietarios⁴⁴.”

Y si bien el problema respecto a si las limitaciones a la propiedad de los dueños riberaños de humedales aún no ha llegado a plantearse en términos de inaplicabilidad, es posible usar analógicamente los casos relativos a acceso a las playas, ríos y lagos. Respecto de estos casos, el Tribunal Constitucional “estableció en forma expresa que la obligación de los propietarios colindantes constituía una limitación al dominio de sus propietarios y no una privación total del mismo o una imposibilidad absoluta del ejercicio de las facultades esenciales de uso y goce⁴⁵”. De acuerdo al Tribunal Constitucional, las cargas impuestas al propietario colindante de playas, ríos o lagos, no cumplirían con los criterios de gravedad exigibles a las privaciones, ya que no privan de manera absoluta el ejercicio de las facultades de uso y goce. Lo mismo ocurriría –a mi juicio– con los hume-

42 SMITH y ROMERO (2008), p. 7.

43 Ver más en SMITH y ROMERO (2008), *passim*, y NAVARRO (2017), *passim*.

44 NAVARRO (2017), p. 106.

45 SALAH (2012), p. 181. La autora, en este punto hace referencia al considerando N° 23 de la sentencia del Tribunal Constitucional de las causas acumuladas Roles N° 245 y N° 246 referidas a la inconstitucionalidad del Decreto N° 1 del Ministerio de Bienes Nacionales que pretendía regular las obligaciones de paso establecidas en el D.L. N° 1.939.

dales. Las limitaciones establecidas en la ley –desde la protección de las aguas que contiene, hasta la conservación de la diversidad biológica que albergan– establecen principalmente limitaciones de no intervención o de previa autorización administrativa respecto de los propietarios colindantes, las cuales no parecieran ser lo suficientemente gravosas como para configurar una privación, no cumplimiento con el criterio de gravedad que ha establecido el Tribunal Constitucional.

Asimismo, este tipo de limitaciones cumplen el *test Penn Central*⁴⁶ de la jurisprudencia de Estados Unidos, en cuanto la extensión de la limitación no impide el desarrollo de otras actividades económicas o usos de la propiedad. En el caso, la Corte Suprema de Estados Unidos “pareciera decir que si algún uso razonable es permitido, entonces no existe expropiación”⁴⁷. Como veremos, la jurisprudencia chilena también ha adoptado criterios similares, en tanto el propietario riberano o próximo a un humedal puede desarrollar cualquier actividad económica que no afecte el ecosistema del humedal o cuando se haga cargo de los impactos que generará en el mismo, a través de la presentación de un EIA. La doctrina, por su parte, aún se debate entre la aplicación de las regulaciones expropiatorias en nuestro país, señalando, por una parte, que “la regulación constitucional pertinente obstaría la importación de las denominadas regulaciones expropiadoras, por cuanto se establecería una diferenciación estructural o cualitativa entre delimitaciones y privaciones a la propiedad privada”⁴⁸ y, por otra, quienes abogan por su aplicación en aquellos casos en que la limitación es de tal magnitud y gravosidad que deja de ser justa⁴⁹.

De esta forma, es posible señalar preliminarmente que la regulación que protege los humedales corresponde a una limitación, dado que no cumple los estándares de gravedad exigibles para configurar una privación absoluta al derecho de propiedad. Ahora, resulta interesante el análisis que ha realizado la Corte Suprema en torno a estas limitaciones impuestas a los propietarios de predios colindantes, para lo cual se traen a la vista una serie de casos.

46 Caso “Penn Central Transportation Co. v. City of New York”.

47 DELAVEAU (2006), p. 424.

48 QUEZADA (2018), p. 118.

49 PEÑAILILLO (1995), p. 66.

17.4. Protección jurisprudencial: el rol de la Corte Suprema

Los últimos años, frente al crecimiento de los estudios sobre la importancia ambiental de los humedales y su contribución a la disminución del cambio climático, la Corte Suprema ha debido resolver una serie de casos respecto a afectaciones de humedales por parte de propietarios colindantes que desean desarrollar algún tipo de actividad económica, cuestión que manifiesta con claridad la tensión entre propiedad y las limitaciones impuestas por la regulación ambiental. A continuación se analizan brevemente cada uno de estos casos.

A) *Humedal de Putú*

En el caso humedal de Putú⁵⁰ —el cual resuelve un recurso de protección presentado por la Ilustre Municipalidad de Constitución en contra de Inversiones Aconcagua Limitada—, la Corte Suprema señala que, si bien dicho humedal se encuentra en proceso de ser declarado santuario de la naturaleza, “debe entenderse que la situación fáctica da cuenta de la existencia de un patrimonio ambiental y también arqueológico, que es deber del Estado y sus órganos custodiar cualquier actividad que pueda alterar dichas características”⁵¹. La Corte termina señalando que el titular del proyecto debe ingresar al SEIA incluso en actividades de exploración (actividades preliminares de la minería), por estar emplazado en un sitio prioritario, aun cuando su declaración como santuario de la naturaleza⁵² esté en trámite.

B) *Humedal de Quilo*

En el caso Parque Eólico Chiloé⁵³, si bien se rechaza la reclamación en contra de la RCA del proyecto, el ministro Sergio Muñoz —en su voto de minoría— realiza una interesante apreciación, señalando que “[e]l titular del Proyecto no aportó los antecedentes necesarios para evaluar los impactos en la etapa de construcción de ambos puntos, simplemente descartó su

50 Corte Suprema, Rol N° 11932-2014, de 6 de agosto de 2014.

51 Corte Suprema, Rol N° 11932-2014, de 6 de agosto de 2014, considerando duodécimo.

52 Los humedales costeros Putú-Huenchillami fueron declarados santuario de la naturaleza en diciembre del año 2017, por Decreto N° 55 del Ministerio del Medio Ambiente.

53 Corte Suprema, Rol N° 41449-2017, de 18 de junio de 2018.

existencia, por ser un proyecto terrestre, sin abordar, además, lo relacionado con las aves migratorias o locales que utilizan el Humedal de Quilo, fundado únicamente en la distancia con el Proyecto”⁵⁴. En este caso, la protección al humedal planteada por el ministro Muñoz no la declara respecto de las aguas o del suelo del mismo, sino respecto de los ecosistemas que este alberga. El voto de minoría realiza intrínsecamente la relación entre la propiedad sobre el suelo y la propiedad sobre el espacio aéreo⁵⁵, respecto de la cual el titular debe hacerse cargo incluso de las aves migratorias que transiten por el lugar, de camino al humedal que se encuentra próximo al proyecto. En definitiva, el ministro Muñoz extiende la limitación a aquellas acciones posibles de realizar en el espacio aéreo del predio colindante (o próximo en este caso) al humedal.

C) *Humedal Llantén*

Dos meses más tarde, respecto del caso “Jardín Oriente de Puerto Montt”⁵⁶, la Corte Suprema acoge el recurso de protección presentado por la Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales y otros en contra de la Inmobiliaria GPR Puerto Varas Limitada y otros, respecto en drenaje de las aguas del humedal Llantén, el cual no ha sido declarado Sitio Ramsar. Las profesoras MORAGA y DELGADO destacan que la Corte utiliza “la amplia definición de humedal de la Convención Ramsar, suscrita por Chile, que incluye a los humedales ‘artificiales’, esto es, los creados por la intervención antrópica y argumenta, que existen antecedentes para reconocer al Humedal Llantén, dentro de las categorías previstas por dicho acuerdo internacional”⁵⁷. Esto, por cuanto el humedal Llantén es un humedal

54 Corte Suprema, Rol N° 41449-2017, de 18 de junio de 2018, considerando 1° del voto de disidencia.

55 En este sentido, uno podría hacer una relación con el caso “Penn Central de EE. UU.”, respecto al cual la Corte Suprema norteamericana señala que debe considerarse la propiedad como un todo incluyendo el espacio aéreo. Más en DELAVEAU (2006), p. 419. En Chile, la extensión de la propiedad hacia el espacio aéreo está ampliamente reconocida, pero, con ella, sus limitaciones, como señala el profesor Peñailillo: “El propietario del inmueble extiende su derecho al espacio que cubre el inmueble y al subsuelo, en la medida en que el interés y provecho del ejercicio de su dominio lo justifica; y quedando siempre a salvo las limitaciones en el interés común”. PEÑAILILLO (2006), p. 66.

56 Corte Suprema, Rol N° 118-2018, de 27 de agosto de 2018.

57 MORAGA y DELGADO (2018).

artificial que además no cuenta con una categoría de protección oficial. En definitiva –y de acuerdo al análisis realizado anteriormente–, amplía como objeto de protección a los humedales que no cuenten con una categoría de conservación, incluso aquellos artificiales, cuestión que parece ir más allá de la limitación establecida en el literal d) del artículo 11 de la LGBMA.

Otro punto interesante del fallo es que además ordena a los dueños co-lindantes al humedal Llantén implementar “todas las medidas que sean necesarias para proteger el humedal”, estableciendo las más amplias cargas respecto de dichas propiedades. Incluso, respecto de uno de los recurrentes –la Sociedad Educacional Winkler Contreras–, ordena su traslado.

Las profesoras destacan que la Corte argumenta en torno al ejercicio del derecho de propiedad, el cual “tiene como límite el resguardo de los ecosistemas valiosos al declarar: ‘la recurrida Inmobiliaria GPR aun cuando sea dueño del terreno donde se emplaza el humedal, no se encuentra facultada para drenar sus aguas atendido el bien superior que ha de resguardarse, esto es, proteger el referido ecosistema’”⁵⁸.

Pero la Corte Suprema agrega:

“[L]as autorizaciones administrativas no habilitan para perjudicar a terceros, es decir, no se puede tolerar la lesión de derechos subjetivos o intereses particulares en una medida no contenida en la normativa vigente o por el uso social o la razón, porque, en caso contrario, el desarrollo de dichas actividades justificada en tales concesiones constituiría un abuso del derecho”⁵⁹.

Es decir, la Corte no solo se queda con la idea de resguardo del ecosistema del humedal, sino que agrega la posible lesión a terceros a consecuencia de las acciones que se puedan ejecutar en el humedal o en los sitios próximos a él.

Lo anterior es lo que en doctrina se conoce –y así lo señala la Corte– como la teoría del abuso del derecho⁶⁰, la cual “consiste en la infracción

58 MORAGA Y DELGADO (2018).

59 Corte Suprema, Rol N° 118-2018, considerando decimoquinto.

60 El profesor Banfi realiza un interesante análisis respecto a este tema, especialmente aplicable a este caso dado que se trata de un humedal urbano, señalando que en la actualidad y debido a los procesos de urbanización e industrialización se ha “sobrepasado con creces la capacidad del derecho privado y su función propia, cuál es restablecer la justicia conmutativa entre demandante y demandado concretos. La mayor compleji-

de los estándares básicos de sociabilidad y buena fe que gobiernan las relaciones recíprocas, es decir, una conducta a anormal o excesiva que entraña una marcada desproporción entre el interés y la utilidad –insignificante– que obtiene el titular del derecho y el daño –ingente– que ocasiona a la víctima”⁶¹. En definitiva, la Corte Suprema establece en el caso “Jardín Oriente de Puerto Montt” tanto límites externos al dominio (la protección ambiental al ecosistema) como límites internos de la propiedad (el abuso del derecho)⁶².

D) *Humedal río Cruces*

En septiembre de 2018, la Corte Suprema revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió un recurso de protección presentado por vecinos de la Isla Teja en contra de la Constructora Gogua Corporation S.A.⁶³. La Corte de Apelaciones estimó que no existía un derecho indubitable de los recurrentes, en tanto los antecedentes aportados por las partes daban cuenta de un derecho a catar y clavar para la recurrida, sin que se haya determinado que los actos se ejecutaron en el área protegida del humedal del río Cruces. Sin embargo, la Corte Suprema señaló:

“[Que habiéndose constatado el desarrollo de actividades de extracción de sedimentos desde el fondo de cursos de agua sin descartar en ello riesgo para el ecosistema o el curso de las aguas en que se desarrollan, y no contando con las autorizaciones ambientales y sectoriales necesarias, corresponde acoger el presente arbitrio constitucional por encontrarse afectada la garantía prevista en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, debiendo la recurrida cesar las obras desarrolladas, en tanto tramite y obtenga, las autorizaciones administrativas

dad y masividad de los conflictos entre vecinos requiere de respuestas más sofisticadas que solo el derecho público, a través de la técnica de las regulaciones, puede ofrecer. Este fenómeno es patente en el caso de las incisiones que, junto con perturbar vecinos identificables, entrañan externalidades negativas para el medioambiente”. BANFI (2013), p. 373.

61 BANFI (2013), p. 374.

62 BANFI (2013), pp. 373 y ss.

63 Corte Suprema, Rol N° 5171-2018, de 12 de septiembre de 2018. Los recurrentes denunciaron la ejecución de obras y alteración de cursos de agua, con alteración del ecosistema, en la confluencia de los ríos Valdivia y Cruces, en una zona de humedal protegido, sin contar con las autorizaciones ambientales correspondientes, con riesgo para la calidad de vida, deterioro de las aguas y paisaje local.

correspondientes para el desarrollo de las mismas, sin riesgo para el medio ambiente y el curso de aguas del sector”⁶⁴.

La Corte reconoce la limitación de los propietarios riberaños en torno al humedal del río Cruces, en cuanto no pueden ejecutar actos que puedan afectarlo, sin las correspondientes autorizaciones administrativas.

E) Humedal Parrasía-Encón

A fines de abril de 2019, respecto del caso “Proyecto Fotovoltaico Encón Solar”⁶⁵, en relación al humedal Parrasía-Encón, la Corte Suprema ha reiterado el criterio interpretativo aplicado en el caso Jardín Oriente de Puerto Montt, señalando “esta Corte estima necesario consignar que la Ley N° 19.300, al señalar en su artículo 11 qué clase de proyectos requiere evaluación ambiental, no exige la declaración de pertenencia a la Convención de Ramsar sobre Conservación y Uso Racional de los Humedales para otorgarles protección”⁶⁶.

Cómo podemos apreciar, de los cinco casos conocidos por la Corte Suprema, en cuatro ha reconocido explícitamente las limitaciones al dominio y cargas de conservación que existen para el propietario colindante en las proximidades de un humedal, tanto naturales como artificiales, ya sean urbanos o rurales, sin hacer distinciones respecto de su categoría de protección (o ausencia de ella).

17.5. Conclusiones: búsqueda de criterios transversales

- 1) La protección de los humedales se ha vuelto un imperativo en el contexto actual de cambio climático tanto por su potencial de albergar diversos ecosistemas como por su capacidad de retener gases de efecto invernadero. Esta problemática ha sido abordada desde 1971 con la firma de la Convención Ramsar. Para ello y en relación con la protección jurídica que nuestro sistema les pueda brindar, es “crucial que los procesos de elaboración de estas normas se desarrollen atendiendo a los principios precautorio y de desarrollo sustentable,

⁶⁴ Corte Suprema, Rol N° 5171-2018, de 12 de septiembre de 2018, considerando octavo.

⁶⁵ Corte Suprema, Rol N° 12802-2018, de 30 de mayo de 2019.

⁶⁶ Corte Suprema, Rol N° 12802-2018, de 30 de mayo de 2019, considerando noveno.

- así como que contemplen instancias accesibles de participación ciudadana y de contacto con la comunidad científica”⁶⁷.
- 2) Chile se encuentra en deuda con la comunidad internacional desde la firma de dicho acuerdo, ya que en sus recomendaciones se establecía claramente la necesidad de contar con planes de acción para la protección de humedales. En efecto, las reglas aplicables a los humedales y su protección no están reguladas de forma sistemática, de manera que la concreción de las cargas y limitaciones a los propietarios colindantes o próximos a los humedales ha sido una labor principalmente de la jurisprudencia, al menos mientras no se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
 - 3) Es así como la Corte Suprema ha tomado las riendas en su protección, consagrando el criterio que parte de la doctrina adelantó hace años: la Convención Ramsar protege aquellos humedales de importancia internacional, por lo que “la circunstancia que estos sitios no se encuentren dentro de los seleccionados para la referida Convención, en nada desmerecen su legitimidad de consideración acerca de su conservación”⁶⁸. Es decir, no por no encontrarse listados en la categoría de conservación Ramsar no son objetos de protección.
 - 4) Por lo tanto, la regla general se traduce en que todos los humedales, cualquiera sea su clasificación o grado de conservación, son objeto de limitación a la propiedad de los dueños colindantes. Dichas limitaciones pueden ser tanto extrínsecas (la legislación ambiental) o intrínsecas (el abuso del derecho).
 - 5) La regla, sin embargo, se ha convertido en aún más estricta, ya que la Corte no solo está exigiendo a dichos propietarios –para ejecutar actividades que puedan significar su eventual afectación– una autorización sectorial, sino que deberán ingresar al SEIA, aun cuando dicha actividad no esté en listada en aquellas que obligatoriamente deben ingresar a evaluación ambiental, fijando los más altos estándares de protección que contempla nuestro sistema normativo.
 - 6) De cualquier forma, el panorama para los humedales aún resulta desalentador, cuando observamos que recientemente se ha presenta-

67 BERRÍOS y JIRÓN (2018), p. 176.

68 CORTÉS (2002), p. 158.

do una demanda por daño ambiental al humedal Angachilla⁶⁹. Pareciera que –en general– aún no se logra tomar conciencia de la importancia de estos ecosistemas para la humanidad y la biodiversidad.

- 7) Si bien “en diversas partes del mundo se ha abierto una reflexión sobre si el derecho de propiedad debiera ser flexibilizado debido a consideraciones ecológicas”⁷⁰, pareciera que en Chile la discusión recién se encuentra germinando⁷¹.
- 8) Finalmente, cabe señalar que –dado el desarrollo jurisprudencial y la falta de sistematización de las limitaciones impuestas a los dueños colindantes a humedales– corresponderá definir caso a caso qué efectos tendrán dichas limitaciones en la protección constitucional al derecho de propiedad. Es de esperar que la promulgación de la nueva Ley de Humedales Urbanos venga al menos a otorgar seguridad jurídica en la protección de los humedales en dichas zonas.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

AMSTEIN, Samantha (2016): *Los humedales y su protección jurídica en Chile*. Memoria para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales (Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile).

BANFI DEL RÍO, Cristián (2013): “Relaciones de vecindad y responsabilidad: aspectos comparados”, en BARCIA, Rodrigo (coord.) (ed.), *Fundamentos de derechos reales en el derecho chileno* (Santiago: Thomson Reuters).

BERRÍOS, Antonia y JIRÓN, Ximena (2018): *Régimen jurídico de los humedales tipo turbera: sobre la necesidad jurídica de regular la extracción de turba y musgo sphagnum en el Archipiélago de Chiloé*. Revisión

69 Disponible en línea: <<https://3ta.cl/noticias/tribunal-ambiental-de-valdivia-escucho-alegatos-en-demanda-por-humedal-angachilla/>>. Tercer Tribunal Ambiental Rol D-9-2019, respecto de la cual, el presunto autor señaló que no existirían humedales protegidos en el plan regulador de Valdivia.

70 CAMPUSANO (2018), p. 61.

71 Este aspecto ha sido tratado recientemente también por PEÑAILILLO (2019), pp. 253 y ss.

- crítica a alternativas para su regulación*. Memoria para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales (Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile).
- CAMPUSANO, Raúl (2018): "Derecho de propiedad y medio ambiente", en HENRÍQUEZ, Miriam y RAJEVIC, Enrique (coords.), *Derecho de propiedad: enfoques de derecho público* (Santiago: DER Ediciones).
- CORTÉS, Alberto (2002): "Régimen de humedales y facultades de los dueños riberanos", en *Revista de Derecho Administrativo Económico* N° 8. Disponible en línea: <<http://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/3604>>.
- DELAVEAU, Rodrigo (2006): "La regulación expropiatoria en la jurisprudencia norteamericana", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, N° 3.
- FERNÁNDEZ, Pedro (2013): *Manual de derecho ambiental chileno* (Santiago: Thomson Reuters).
- FUENTES, Jessica (2018): *El derecho de propiedad* (Santiago: DER Ediciones).
- FUENTES, Rodrigo y OPAZO, Valeska (coords.): *El derecho de propiedad: estudios públicos y privados* (Valencia: Tirant lo Blanch).
- GUERRA, Felipe y LARA-SUTULOV, Montserrat (2017): "¿Públicos o privados? Desafíos para la protección de los humedales urbanos y periurbanos de Valdivia a partir de la regulación de los cauces naturales", en *Revista de Derecho Ambiental*, Año V, N° 8.
- HENRÍQUEZ, Miriam y RAJEVIC, Enrique (coords.) (2018): *Derecho de propiedad. Enfoques de derecho público* (Santiago: DER Ediciones).
- HERVÉ, Dominique (dir.) (2014): *Jurisprudencia administrativa y judicial sobre recursos naturales: aguas terrestres, aire, suelo y borde costero*, tomo II (Santiago: Thomson Reuters).
- HERVÉ, Dominique y PÉREZ, Raimundo (coords.) (2011): *Derecho ambiental y políticas públicas* (Santiago: Ediciones UDP).
- MORAGA, Pilar y DELGADO, Verónica (2018): "Comentario sentencia Corte Suprema de 27 de agosto de 2018: protección de humedales artificiales", en *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*. Disponible en línea: <<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-aldia-iberoamerica-chile-humedales-artificiales/>>.

- NAVARRO, Vanesa (2017): "Oportunidades y desafíos para la protección de los humedales Rocuant-Andalién y los Batros en Área Metropolitana de Concepción: una mirada desde la gobernanza urbana", Memoria para optar al título de Geógrafa, Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile, Santiago de Chile. Disponible en línea: <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/152380>>.
- PEÑAILILLO, Daniel (1995): *La expropiación ante el derecho civil* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- (2006): *Los bienes: la propiedad y otros derechos reales* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- (2019): "Sobre la influencia de la protección ambiental en el derecho de propiedad", en FUENTES, Rodrigo y OPAZO, Valeska (coords.), *El derecho de propiedad: estudios públicos y privados* (Valencia: Tirant lo Blanch).
- QUEZADA, Flavio (2018) "Bases constitucionales de la expropiación", en HENRÍQUEZ, Miriam y RAJEVIC, Enrique (coords.), *Derecho de propiedad. Enfoques de derecho público* (Santiago: DER Ediciones).
- RÍOS, Alejandro (2010): "Turberas en la Patagonia: en la encrucijada entre el desarrollo y la conservación", en *Derecho ambiental en tiempos de reformas: Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental*, Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile (Santiago: LegalPublishing).
- ROIG, Claudio y ROIG, Fidel (2004): "Consideraciones generales", en BLANCO, Daniel y DE LA BALZE, Victoria (eds.), *Turbales de la Patagonia. Bases para su inventario y la conservación de su biodiversidad* (Buenos Aires: Wetlands International-América del Sur).
- SALAH, María Agnes (2012): "A propósito de la jurisprudencia sobre acceso a las playas de mar, ríos y lagos", en *Estudios de derecho civil VII: Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Viña del Mar, 2011 (Santiago: Thomson Reuters).
- (2017): "El derecho real de conservación medioambiental", en *Estudios de derecho civil XII* (Santiago: Thomson Reuters).
- SMITH, Pamela y ROMERO, Hugo (2008): "Efectos del proceso de urbanización sobre la calidad ambiental de los humedales del área Metropolitana de Concepción", FONDECYT N° 1080080. Disponible en línea: <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/117777>>.

URRUTIA, Paul (2017): *Estimación de flujos de gases de efecto invernadero en suelos de un bosque y una turbera antropogénica en la comuna de Ancud, Chiloé* (Santiago: Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile).

ZEGERS, Gabriela *et al.* (2006): "Impacto ecológico y social de la explotación de pomponales y turberas de Sphagnum en la Isla Grande de Chiloé", en *Revista Ambiente y Desarrollo de CIPMA*, vol. 22, N° I.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Suprema Rol N° 11932-2014, de 6 de agosto de 2014.
- Corte Suprema Rol N° 41449-2017, de 18 de junio de 2018.
- Corte Suprema Rol N° 118-2018, de 27 de agosto de 2018.
- Corte Suprema Rol N° 5171-2018, de 12 de septiembre de 2018.
- Corte Suprema Rol N° 12802-2018, de 30 de mayo de 2019.